

#7909

P1/6304

Ley por cuyo medio se modifican
los arts. 3, 5, 33, 51, 52, 62, 63, 65,
67, 68, 69, 70, 72, 74, 75, 76, 79, 80, 83
y 84 de la Ley de Organización Uni-
versitaria No. 5738 de fecha 15 de
mayo de 1959. —

8 Oct. 60

7 Págs



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 14829

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

OCT 8 - 1960

Al Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Me dirijo a ese alto cuerpo legislativo, en esta ocasión, para someter a la consideración del Congreso Nacional un proyecto de ley encaminado a la reforma de los artículos 3, 5, 33, 51, 52, 62, 63, 65, 67, 68, 69, 70, 72, 74, 75, 76, 79, 80, 83 y 84 de la Ley de Organización Universitaria No.5130, de fecha 15 de mayo de 1959.

Entre las reformas principales de este proyecto figuran las relativas a la reestructuración de la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas sobre la base de dos orientaciones fundamentales: la que concierne a Farmacia y Ciencias Químicas en general y la que se ocupa de la Química Industrial y, al efecto, se considera el establecimiento de Escuelas Superiores que preparen técnicos en nuestra Universidad que puedan ofrecer sus servicios a las actividades industriales de nuestro país. También se propone la creación de la Es-

P/116 304



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

cuela Superior de Análisis Químico para satisfacer una necesidad social sentida en esta rama de la investigación científica.

En cuanto al aspecto industrial, el plan propone el establecimiento de dos Escuelas Superiores, que son la Escuela de Química Industrial y la Escuela de Técnicos Azucareros. Como se observará, estas dos escuelas, clasificadas ahora como Superiores, en razón del sello de profesionalismo que se encuentra impreso en su propia finalidad y por el vasto alcance que comprende el sector de aplicación de los principios teóricos sobre los cuales descansan, merecen una especial atención en la estructuración de los estudios universitarios.

El proyecto prevé, para los fines de capacitación, que los graduados en la Escuela de Química Industrial sean acreedores al título de Técnico Químico Industrial y subsecuentemente de Técnico Químico Especializado en la rama correspondiente, que pueden ser las de cemento, pinturas, aceites, jabones, productos alimenticios, química agrícola, etc. y cuya reglamentación correspondería hacer, junto con los



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

planes de estudio, ulteriormente al Consejo Universitario. La reforma de los artículos 5 y 51 permitiría el precedente plan y, además, incluiría los estudios de técnica azucarera en la Escuela Superior correspondiente en la forma que existe actualmente, pero a sus graduados se les otorgaría el título de Técnico Azucarero.

Como, además, las reformas de los artículos 62, 63 y 65 exige para el ingreso en las referidas Escuelas Superiores los mismos requisitos que para el ingreso a las correspondientes Facultades, los graduados de dichas Escuelas gozarían de las mismas prerrogativas, en cuanto a investidura y concesión del anillo académico de que gozan los graduados de las Facultades.

El plan de la creación de la categoría de Escuelas Superiores ha conducido, en segundo término, a modificar la clasificación que existía y reconocer esa misma jerarquía de Escuelas Superiores a la de Notariado, adscrita a la Facultad de Derecho, que otorgaría el título de graduado en Estudios Notariales; a la de Obstetricia, adscrita a la Facultad de Medicina, que otorgaría el título de Partero; y a la de Administración Pública, adscrita a la Facultad de Ciencias Económicas, que otorgaría



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 4 -

los títulos de Técnico en Administración Pública, Técnico en Administración Presupuestal, Técnico en Finanzas Públicas y Técnico en Estadística General.

La vinculación del régimen legal de las Escuelas Superiores al régimen legal de las Facultades resulta clara y precisa de la reforma del artículo 51, en el cual se expresa que la Universidad de Santo Domingo otorgará con carácter oficial, en las Facultades y Escuelas Superiores, los títulos que en él se indican, sin establecer distinción alguna a no ser las que derivan de la naturaleza misma de los estudios realizados.

Procede señalar, además, que en la letra b) del artículo 5 y en el artículo 52 se indican cuales son las otras Escuelas y las Facultades a las cuales están adscritas, así como la clasificación de los certificados que se otorgan en ellas.

Otra de las reformas consiste en incluir en la Facultad de Ingeniería y Arquitectura los estudios que permitan la graduación de Ingenieros Mecánicos, cuya utilidad no necesita ponderación alguna, habida cuenta del desarrollo que ha adquirido este aspecto profesional de las ciencias físicas y matemáticas.

Las demás reformas que se proponen versan sobre el régimen de los exámenes, la expulsión de un estudiante de la Facultad en que esté inscrito cuando se funda en las reprobaciones de una materia, y la pensión de que puedan disfrutar los Profesores Eméritos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 5 -

En lo que concierne a los exámenes se ha considerado que el sistema actual puede perjudicar seriamente a los estudiantes al no permitirles exámenes generales en septiembre cuando tienen pendiente una asignatura del curso inmediatamente anterior que le fuera rechazada nuevamente en junio o no pudiera presentarla en esa época; pero, en cambio, se consigna que si un estudiante es reprobado en la misma asignatura cuatro veces, no podrá presentarse a examen sino después de un año lectivo.

Como actualmente cinco reprobaciones de una materia de cualquier curso tiene como sanción la expulsión del estudiante de la Facultad correspondiente, lo que puede conducir a que ya al graduarse un estudiante que sea rechazado así, con rechazos que podrían ocurrir en una asignatura no fundamental, perdiera inútilmente su tiempo y su dinero, el proyecto limita la sanción a quienes sean reprobados cinco veces en una asignatura del primer curso profesional, esto es, en los comienzos de la carrera.

Finalmente se propone la unificación del sistema de exámenes, suprimiendo los exámenes especiales de la Facultad de Ciencias Económicas, y se dá al Poder Eje-

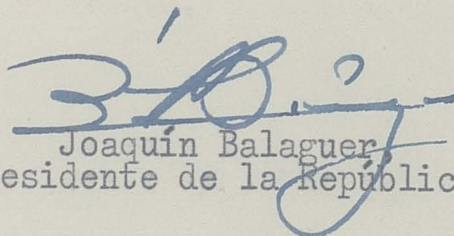


PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 6 -

cutivo facultad para pensionar a los Profesores Emé-
ritos con una suma que puede ser distinta al último
sueldo devengado.

Dios, Patria y Libertad,



Joaquín Balaguer
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

ARTICULO UNICO.- Se modifican los artículos 3, 5, 33, 51, 52, 62, 63, 65, 67, 68, 69, 70, 72, 74, 75, 76, 79, 80, 83, y 84, de la Ley No.5130, de Organización Universitaria, de fecha 15 de mayo de 1959, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 3.- La Universidad de Santo Domingo está integrada por las Facultades, Departamentos, Escuelas Superiores, Escuelas, Institutos y otros organismos que puedan ser creados por la Ley.

Art. 5.- Las Escuelas Superiores y las demás Escuelas estarán adscritas de la manera siguiente:

a) Las Escuelas Superiores:

A la Facultad de Derecho:

Escuela de Notariado.

A la Facultad de Medicina:

Escuela de Obstetricia.

A la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas:

Escuela de Química Industrial;

Escuela de Técnicos Azucareros;

Escuela de Análisis Clínico.

A la Facultad de Ciencias Económicas:

Escuela de Administración Pública.

b) Las Escuelas:

A la Facultad de Filosofía y Educación:

Escuela de Bibliotecarios Archivistas;

Escuela de Servicio Social.

A la Facultad de Medicina:

Escuela de Enfermeros;

Escuela de Higiene y Sanidad.

A la Facultad de Odontología:

Escuela de Higienistas Dentales.

A la Facultad de Ingeniería y Arquitectura:

Escuela de Meteorología.

Párrafo.- La enumeración anterior no es limitativa, y por tanto, el Poder Ejecutivo podrá crear nuevos organismos de estas clases y adscribirlos en cada caso a la Facultad que sea de lugar, previa recomendación del Consejo Universitario.

Art. 33.- Los Profesores Eméritos que reúnan los requisitos exigidos por esta ley, podrán ser pensionados hasta con la totalidad del último sueldo percibido, según lo que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 51.- La Universidad de Santo Domingo otorgará ~~con~~ ~~carácter oficial~~, en las Facultades y Escuelas Superiores, los siguientes títulos.

1.- En la Facultad de Filosofía y Educación:

- a) Licenciado en Filosofía, en las distintas secciones que establezca el Consejo Universitario;
- b) Doctor en Filosofía;
- c) Licenciado en Ciencias de la Educación, en las distintas secciones que establezca el Consejo Universitario;
- d) Doctor en Ciencias de la Educación.

2.- En la Facultad de Derecho:

- a) Doctor en Derecho.

3.- En la Facultad de Medicina:

- a) Doctor en Medicina.

4.- En la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas:

- a) Doctor en Farmacia y Ciencias Químicas;
- b) Químico Biólogo.

-3-

5.- En la Facultad de Odontología:

- a) Doctor en Odontología.

6.- En la Facultad de Ingeniería y Arquitectura:

- a) Ingeniero Civil;
b) Ingeniero Hidráulico;
c) Ingeniero Mecánico;
d) Ingeniero Electricista;
e) Ingeniero Químico Industrial;
f) Ingeniero Arquitecto;
g) Ingeniero Topógrafo.

7.- En la Facultad de Agronomía y Veterinaria:

- a) Doctor en Medicina Veterinaria;
b) Ingeniero Agrónomo.

8.- En la Facultad de Ciencias Económicas:

- a) Licenciado en Ciencias Comerciales;
b) Doctor en Ciencias Comerciales;
c) Licenciado en Economía y Finanzas;
d) Doctor en Economía y Finanzas.

9.- En las Escuelas Superiores:

En la Facultad de Derecho:

- a) Graduado en Estudios Notariales.

En la Facultad de Medicina:

- a) Partero.

En la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas:

- a) Técnico Químico Industrial y Técnico Químico Especializado en la rama correspondiente;
b) Técnico Azucarero;
c) Técnico en Análisis Clínico.

En la Facultad de Ciencias Económicas:

- a) Técnico en Administración Pública;
b) Técnico en Administración Presupuestal;
c) Técnico en Finanzas Públicas;
d) Técnico en Estadística General.

Párrafo.- Cuando conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 5 sea creada una nueva Escuela Superior, el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo Universitario, dispondrá lo relativo al título que corresponda otorgar.

Art. 52.- La Universidad de Santo Domingo otorgará los certificados siguientes:

- 1.- En la Escuela de Bibliotecarios Archivistas:
 - a) Certificado de Bibliotecario Archivista.
- 2.- En la Escuela de Servicio Social:
 - a) Certificado de Visitador Social.
- 3.- En la Escuela de Enfermeros:
 - a) Certificado de Enfermero.
- 4.- En la Escuela de Higiene y Sanidad:
 - a) Certificado de Higienista Sanitario.
- 5.- En la Escuela de Higienistas Dentales:
 - a) Certificado de Higienista Dental.
- 6.- En la Escuela de Meteorología:
 - a) Certificado de Meteorólogo.

Art. 62.- Para ingresar en la Facultad de Derecho y en la Escuela de Notariado se requiere estar investido con el título de Bachiller en Filosofía y Letras, expedido por el Consejo Nacional de Educación o con el de Licenciado en Filosofía de esta Universidad, con especialización en la sección de Filosofía o Histórico Literaria.

Art. 63.- Para ingresar en las Facultades de Medicina, Farmacia y Ciencias Químicas, Odontología y Agronomía y Veterinaria y a las Escuelas de Obstetricia, de Química Industrial, de Técnicos Azucareros, de Análisis Clínico, se requiere estar investido con el título de Bachiller en Ciencias Físicas y Naturales, expedido por el Consejo Nacional de Educación o de Licenciado en Filosofía de esta Universidad con especialización en la sec

ción de Ciencias o las similares que pueda crear el Consejo Universitario.

Art. 65.- Para ingresar a la Facultad de Ciencias Económicas o a la Escuela de Administración Pública, se requiere estar investido con el título de Bachiller en Ciencias Comerciales, expedido por el Consejo Nacional de Educación.

Párrafo.- Los investidos con cualquier otro título de Bachiller expedido por el Consejo Nacional de Educación, así como los investidos con el título de Licenciado o Doctor en Filosofía de esta Universidad podrán ingresar al primer curso profesional de la Facultad de Ciencias Económicas o a la Escuela de Administración Pública, previa aprobación del curso preparatorio de la expresada Facultad.

Art. 67.- Habrá tres períodos de exámenes, a saber:

a) uno que se inicia el día lro. de junio; b) otro que se inicia el día 16 de junio; y c) otro que se inicia el 15 de septiembre de cada año.

Art. 68.- El período que se inicia el lro. de junio se destina a exámenes completivos de materias pendientes de aprobación correspondientes al curso inmediatamente anterior al en que está inscrito el estudiante.

Art. 69.- El período que se inicia el 16 de junio se destina a exámenes generales.

Párrafo I.- Solamente podrán concurrir a estos exámenes los estudiantes que no tengan materias pendientes de aprobación en el curso anterior; que cuenten con una asistencia no menor de un 67% del total de cátedras dictadas en cada asignatura y hayan cumplido con los requisitos de prácticas, en los casos en que se requiere.

Párrafo II.- Para tomarse en consideración el 67% de asistencia exigida por el párrafo anterior, es necesario, por lo me-

nos, el 50% de asistencia a las cátedras dictadas, en todos y cada uno de los períodos en que se divide la docencia de cada asignatura, en el año académico. Todo, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 85.

Art. 70.- El período que se inicia el 15 de septiembre de cada año se destina a examen de asignaturas que, por cualquier causa, estén pendientes de aprobación, en cualquier curso.

Párrafo.- Sin embargo, los estudiantes que hayan sido reprobados en la misma materia cuatro veces, no tendrán derecho a otras oportunidades de examen en esa materia, sino en los completivos de junio.

Art. 72.- Cuando un estudiante tuviera pendiente de aprobación hasta dos asignaturas, al terminar el tercer período de exámenes de un año académico, podrá examinarlas en los exámenes completivos de junio. Las asignaturas correspondientes al curso en que estaba inscrito deberán ser examinadas en el período que se inicia el 16 de junio de ese mismo año académico.

Art. 74.- No podrán examinarse asignaturas correspondientes a distintos cursos en un mismo período de exámenes, salvo lo previsto en el artículo 70.

Art. 75.- El estudiante que fuere reprobado cinco veces en una misma asignatura del primer curso profesional, perderá definitivamente su derecho a cursar estudios en esa misma Facultad, Departamento, Escuela o Instituto.

Art. 76.- El hecho de haberse inscrito para un examen y no concurrir, sin causa justificada o hacerlo y desistir del examen, produce los mismos efectos que la reprobación.

Art. 79.- Los resultados de los exámenes orales serán determinados por mayoría de votos de los miembros del jurado; y en los escritos por el promedio aritmético de las calificaciones de cada uno de los miembros del jurado.

Art. 80.- Los exámenes orales que no sean prácticos, los realizará el alumno desarrollando un tema del programa, elegido por él mismo, de dos bolos que extraerá de un globo que contenga tantos como número de temas indique el programa de la asignatura. El jurado podrá cuestionar al alumno sobre el tema elegido.

Art. 83.- En los reglamentos que rigen el funcionamiento docente de las distintas Facultades se podrán disponer pruebas periódicas de aprovechamiento o ejercicios de prácticas, indicando las fechas y la forma como deberán efectuarse.

Los resultados de esas pruebas y de esos ejercicios prácticos podrán ser tomados en consideración en los exámenes generales.

Art. 84.- En la Facultad de Medicina los exámenes de materias clínicas serán objeto de una reglamentación especial dictada por el Consejo Universitario.

Honorables Senadores:

La Comisión de Educación y Bellas Artes ha estudiado el proyecto de reformas a la Ley de Organización Universitaria vigente sometido a la consideración de este Senado por el Poder Ejecutivo mediante su Mensaje No.14829 de fecha 8 del mes corriente.

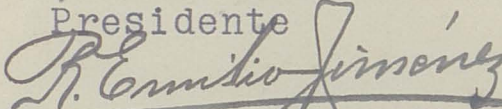
Dichas reformas se encaminan: a) a reestructurar la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas con el fin de crear escuelas para la formación de técnicos industriales y con aptitudes para la investigación científica; b) a incluir en la Facultad de Ingeniería y Arquitectura los estudios que permitan la graduación de ingenieros mecánicos; c) a la creación de algunas otras escuelas en otras facultades con miras a la formación de profesionales especializados; y d) a la modificación de las normas vigentes en cuanto a los períodos de examen para dar ciertas facilidades a los estudiantes con materias pendientes. Otras reformas de menor importancia han sido contempladas también.

La opinión de la Comisión es que las

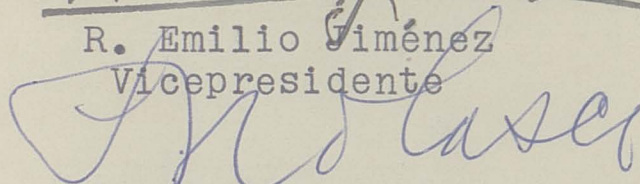
reformas mencionadas responden a las necesidades sociales presentes y a los elevados fines de mejoramiento de las condiciones de vida de nuestro pueblo dentro de los nuevos rumbos de evolución democrática que caracterizan la actual Era dominicana.



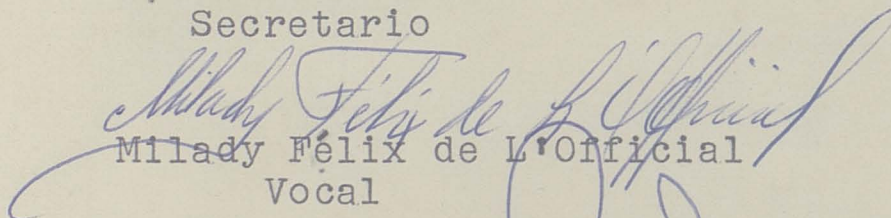
Víctor Garrido
Presidente



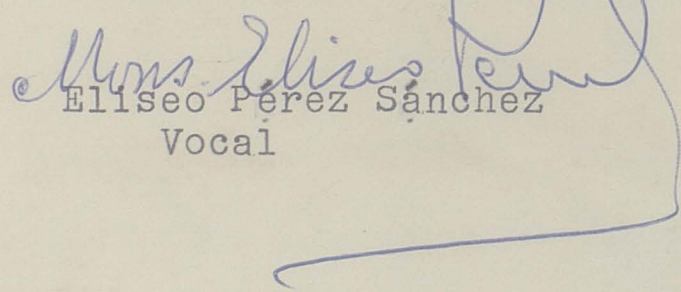
R. Emilio Jiménez
Vicepresidente



Sócrates Nolasco
Secretario



Milady Félix de L'Official
Vocal



Eliseo Pérez Sánchez
Vocal

13 de octubre, 1960

C1737

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
26 de octubre de 1960Señor Dr. Joaquin Balaguer,
Presidente de la República
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 14829 de fecha 8 del corriente y del anexo proyecto de ley, por cuyo medio se modifican los artículos 3, 5, 33, 51, 52, 62, 63, 65, 67, 68, 69, 70, 72, 74, 75, 76, 79, 80, 83 y 84 de la Ley de Organización Universitaria No. 5130, de fecha 15 de mayo de 1955.

Participo a usted que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

P/116305

C1730

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
26 de octubre de 1960

Señor Lic. José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, remito a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos 3, 5, 33, 51, 52, 62, 63, 65, 67, 68, 69, 70, 72, 74, 75, 76, 79, 80, 83 y 84 de la Ley de Organización Universitaria No. 5130, de fecha 15 de mayo de 1959.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

nr.

0115607



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se modifican los artículos 3, 5, 33, 51, 52, 62, 63, 65, 67, 68, 69, 70, 72, 74, 75, 76, 79, 80, 83, y 84, de la Ley No. 5130, de Organización Universitaria, de fecha 15 de mayo de 1959, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 3.- La Universidad de Santo Domingo está integrada por las Facultades, Departamentos, Escuelas Superiores, Escuelas, Institutos y otros organismos que puedan ser creados por la ley.

Art. 5.- Las Escuelas Superiores y las demás Escuelas estarán adscritas de la manera siguiente:

a) Las Escuelas Superiores:

A la Facultad de Derecho:

Escuela de Notariado.

A la Facultad de Medicina:

Escuela de Obstetricia.

A la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas:

Escuela de Química Industrial;

Escuela de Técnicos Azucareros;

Escuela de Análisis Clínico.

A la Facultad de Ciencias Económicas:

Escuela de Administración Pública.

b) Las Escuelas:

A la Facultad de Filosofía y Educación:

Escuela de Bibliotecarios Archivistas;

Escuela de Servicio Social.

A la Facultad de Medicina:

Escuela de Enfermeros;

Escuela de Higiene y Sanidad.

A la Facultad de Odontología:

Escuela de Higienistas Dentales.

ASUNTO: Proy. de ley por cuyo medio se modifican varios articu- PAG. 2.-
los de la de Organización Universitaria, de fecha 15
de mayo de 1959.-

A la Facultad de Ingeniería y Arquitectura:

Escuela de Meteorología.

Párrafo.- La Enumeración anterior no es limitativa, y por tanto, el Poder Ejecutivo podrá crear nuevos organismos de estas clases y adscribirlos en cada caso a la Facultad que sea de lugar, previa recomendación del Consejo Universitario.

Art. 33.- Los Profesores Eméritos que reúnan los requisitos exigidos por esta ley, podrán ser pensionados hasta con la totalidad del último sueldo percibido, según lo que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 51.- La Universidad de Santo Domingo otorgará con carácter oficial, en las Facultades y Escuelas Superiores, los siguientes títulos.

1.- En la Facultad de Filosofía y Educación:

- a) Licenciado en Filosofía, en las distintas secciones que establezca el Consejo Universitario;
- b) Doctor en Filosofía;
- c) Licenciado en Ciencias de la Educación, en las distintas secciones que establezca el Consejo Universitario;
- d) Doctor en Ciencias de la Educación.

2.- En la Facultad de Derecho:

- a) Doctor en Derecho.

3.- En la Facultad de Medicina:

- a) Doctor en Medicina.

4.- En la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas:

- a) Doctor en Farmacia y Ciencias Químicas;
- b) Químico Biólogo.

s i g u e

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley por cuyo medio se modifican varios artículos de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Universidad de Santo Domingo, de fecha 15 de mayo de 1959.

Artículo 21.- La Facultad de Ingeniería y Arquitectura:

Escuela de Meteorología.

Parágrafo.- La enumeración anterior no es limitativa, y por tanto, el Poder Ejecutivo podrá crear nuevos organismos de estas clases y adscribirlos en cada caso a la Facultad que sea de lugar, previa recomendación del Consejo Universitario.

Art. 22.- Los Profesores Eméritos que reúnan los requisitos exigidos por esta Ley, podrán ser pensionados hasta con la totalidad del último sueldo percibido, según lo que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 23.- La Universidad de Santo Domingo otorgará con carácter oficial, en las Facultades y Escuelas Superiores, los siguientes títulos:

1.- En la Facultad de Filosofía y Educación:

- a) Licenciado en Filosofía, en las distintas secciones que establezca el Consejo Universitario;
- b) Doctor en Filosofía;
- c) Licenciado en Ciencias de la Educación, en las distintas secciones que establezca el Consejo Universitario;
- d) Doctor en Ciencias de la Educación.

2.- En la Facultad de Derecho:

- a) Doctor en Derecho.

3.- En la Facultad de Medicina:

Doctor en Medicina.

4.- En la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas:

Doctor en Farmacia y Ciencias Químicas;

Doctor en Biología.



19^o LEGISLATURA 1958-1960

REGISTRADA AL No. del libro letra

en el folio de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Poder Ejecutivo

y consta de folios escritos en máquina o razón de dos expresiones por página.

Enfermedad T.

1960

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley pro cuyo medio se modifican varios artículos de la Ley de Organización Universitaria No. 5130, de fecha 15 de mayo de 1959. PAG. 3

5.- En la Facultad de Odontología:

a) Doctor en Odontología.

6.- En la Facultad de Ingeniería y Arquitectura:

a) Ingeniero Civil;

b) Ingeniero Hidráulico;

c) Ingeniero Mecánico;

d) Ingeniero Electricista;

e) Ingeniero Químico Industrial;

f) Ingeniero Arquitecto;

g) Ingeniero Topógrafo.

7.- En la Facultad de Agronomía y Veterinaria:

a) Doctor en Medicina Veterinaria;

b) Ingeniero Agrónomo.

8.- En la Facultad de Ciencias Económicas:

a) Licenciado en Ciencias Comerciales;

b) Doctor en Ciencias Comerciales;

c) Licenciado en Economía y Finanzas;

d) Doctor en Economía y Finanzas.

9.- En las Escuelas Superiores:

En la Facultad de Derecho:

a) Graduado en Estudios Notariales;

En la Facultad de Medicina:

a) Partero;

En la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas:

a) Técnico Químico Industrial y Técnico Químico Especializado en la rama correspondiente;

b) Técnico Azucarero;

c) Técnico en Análisis Clínico.

En la Facultad de Ciencias Económicas:

a) Técnico en Administración Pública;

b) Técnico en Administración Presupuestal;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Ley pro...
de fecha 12 de mayo de 1952.

6.- En la Facultad de Ingeniería y Arquitectura:
a) Ingeniería Civil;
b) Ingeniería Industrial;
c) Ingeniería Mecánica;
d) Ingeniería Eléctrica;
e) Ingeniería Química Industrial;
f) Ingeniería Topográfica;
g) Ingeniería Agrícola.

7.- En la Facultad de Ciencias y Letras:
a) Doctor en Ciencias Físicas;
b) Licenciatura en Física.

8.- En la Facultad de Ciencias Exactas:
a) Licenciatura en Ciencias Exactas;
b) Doctor en Ciencias Exactas;
c) Licenciatura en Ciencias y Letras;
d) Doctor en Ciencias y Letras.

9.- En las Escuelas Preparatorias:
a) Preparatoria de Ciencias Exactas;
b) Preparatoria de Ciencias y Letras.



12^{ta} LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 6722
del libro letra...
de asientos de Leyes, Decretos y
Decreto votado por el Senado
y Decretos de...
y Decretos en máquina a razón de dos ejemplares
por ejemplar (original y copia).
Ciudad Trujillo, República Dominicana
12 de mayo de 1952
[Signature]

ASUNTO: Proy. de ley por cuyo medio se modifican varios ar- PAG. 4
tículos de la Ley de Organización Universitaria No. 5130,
de fecha 15 de mayo de 1959.-

- c) Técnico en Finanzas Públicas;
- d) Técnico en Estadística General.

Párrafo.- Cuando conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 5 sea creada una nueva Escuela Superior, el Poder Ejecutivo, - previa recomendación del Consejo Universitario, dispondrá lo relativo al título que corresponda otorgar.

Art. 52.- La Universidad de Santo Domingo otorgará los certificados siguientes:

- 1.- En la Escuela de Bibliotecarios Archivistas:
 - a) Certificado de Bibliotecario Archivista.
- 2.- En la Escuela de Servicio Social:
 - a) Certificado de Visitador Social.
- 3.- En la Escuela de Enfermeros:
 - a) Certificado de Enfermero.
- 4.- En la Escuela de Higiene y Sanidad:
 - a) Certificado de Higienista Sanitario.
- 5.- En la Escuela de Higienistas Dentales.
 - a) Certificado de Higienista Dental.
- 6.- En la Escuela de Meteorología:
 - a) Certificado de Meteorólogo.

Art. 62.- Para ingresar en la Facultad de Derecho y en la Escuela de Notariado se requiere estar investido con el título de Bachiller en Filosofía y Letras, expedido por el Consejo Nacional de Educación o con el de Licenciado en Filosofía de esta Universidad, con especialización en la sección de Filosofía o Historico Literaria.

Art. 63.- Para ingresar en las Facultades de Medicina, Farmacia y Ciencias Químicas, Odontología y Agronomía y Veterinaria y a las Escuelas de Obstetricia, de Química Industrial, de Técnicos Azucareros, de Análisis Clínico, se requiere estar investido con el título de Bachiller en Ciencias Físicas y Naturales, expedido por el Consejo Nacional de Educación o de Licenciado en Filosofía de esta Universidad con especialización en la sección de Ciencias o las similares que pueda crear el

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Ley por cuyo medio se modifica el artículo 5 del artículo 5 de la Ley de la Universidad de Santo Domingo de fecha 15 de mayo de 1950.

1) Títulos en Finanzas Públicas;

2) Títulos en la Abogacía General.

Artículo 5.º - Se crea una nueva Escuela Superior, de Poder Judicial,

previa resolución del Consejo Universitario, de acuerdo a lo relativo al artículo que corresponde a continuación.

Art. 5.º - La Universidad de Santo Domingo creará los cursos siguientes:

1.º - En la Escuela de Bibliotecas Archivistas;

a) Graduados de Bibliotecas Archivistas;

2.º - En la Escuela de Sociología Social;

a) Graduados de Maestría Social;

3.º - En la Escuela de Enfermería;

a) Graduados de Enfermería;

4.º - En la Escuela de Matemática y Estadística;

a) Graduados de Matemática Estadística;

5.º - En la Escuela de Matemáticas Bases;

a) Graduados de Matemáticas Bases;

6.º - En la Escuela de Meteorología;

a) Graduados de Meteorología;

Art. 6.º - Los cursos se darán en la Facultad de Ciencias y en la

Escuela de Estudios de Postgrado de esta Universidad, con el fin de facilitar el acceso a los cursos de Postgrado por el Consejo Universitario de Santo Domingo.

Art. 7.º - Los cursos de Matemáticas y Estadística y Matemáticas Bases, se darán en la Facultad de Ciencias y en la Escuela de Estudios de Postgrado de esta Universidad, con el fin de facilitar el acceso a los cursos de Postgrado por el Consejo Universitario de Santo Domingo.

Art. 8.º - Los cursos de Matemáticas Bases, se darán en la Facultad de Ciencias y en la Escuela de Estudios de Postgrado de esta Universidad, con el fin de facilitar el acceso a los cursos de Postgrado por el Consejo Universitario de Santo Domingo.

Art. 9.º - Los cursos de Meteorología, se darán en la Facultad de Ciencias y en la Escuela de Estudios de Postgrado de esta Universidad, con el fin de facilitar el acceso a los cursos de Postgrado por el Consejo Universitario de Santo Domingo.



REGISTRADA AL No. 134
del libro 129
y Decretos votados por el Senado
1950

ASUNTO:

PAG. 5

Proy. de ley por cuyo medio se modifican varios artículos de la Ley de Organización Universitaria No. 5130, de fecha 15 de mayo de 1959.-

Consejo Universitario.

Art. 65.- Para ingresar a la Facultad de Ciencias Económicas o a la Escuela de Administración Pública, se requiere estar investido con el título de Bachiller en Ciencias Comerciales, expedido por el Consejo Nacional de Educación.

Párrafo.- Los investidos con cualquier otro título de Bachiller expedido por el Consejo Nacional de Educación, así como los investidos con el título de Licenciado o Doctor en Filosofía de esta Universidad podrán ingresar al primer curso profesional de la Facultad de Ciencias Económicas o a la Escuela de Administración Pública, previa aprobación del curso preparatorio de la expresada Facultad.

Art. 67.- Habrá tres periodos de exámenes, a saber:

a) uno que se inicia el día 1ro. de junio; b) otro que se inicia el día 16 de junio; y c) otro que se inicia el 15 de septiembre de cada año.

Art. 68.- El período que se inicia el 1ro. de junio se destina a exámenes completivos de materias pendientes de aprobación correspondientes al curso inmediatamente anterior al en que está inscrito el estudiante.

Art. 69.- El período que se inicia el 16 de junio se destina a exámenes generales.

Párrafo I.- Solamente podrán concurrir a estos exámenes los estudiantes que no tengan materias pendientes de aprobación en el curso anterior; que cuenten con una asistencia no menor de un 67% del total de cátedras dictadas en cada asignatura y hayan cumplido con los requisitos de prácticas, en los casos en que se requiere.

Párrafo II.- Para tomarse en consideración el 67% de asistencia exigida por el párrafo anterior, es necesario, por lo menos, el 50% de asistencia a las cátedras dictadas, en todos y cada uno de los períodos en que se divide la docencia de cada asignatura, en el año académico. Todo, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 85.

Art. 70.- El período que se inicia el 15 de septiembre de cada año se destina a examen de asignaturas que, por cualquier causa, estén pendientes de aprobación, en cualquier curso.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAGE

LEY DE LAS UNIVERSIDADES DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 52 - Para ingresar a la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas...

Art. 53 - El período que se inicia el día de junio...

Art. 54 - El período que se inicia el día de junio...

Art. 55 - Los cursos profesionales de la Facultad de Ciencias Físicas...

Art. 56 - Los cursos profesionales de la Facultad de Ciencias Físicas...

Art. 57 - Los cursos profesionales de la Facultad de Ciencias Físicas...



Handwritten signatures and stamps, including 'LEGISLATURA' and 'REGISTRADA AL No.' with a date stamp 'Febrero 24 1960'.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por cuyo medio se modifican varios ar- PAG
tículos de la Ley de Organización Universitaria No. 5130,6
de fecha 15 de mayo de 1959.-

Párrafo.- Sin embargo, los estudiantes que hayan sido reprobados en la misma materia cuatro veces, no tendrán derecho a otras oportunidades de examen en esa materia, sino en los completivos de junio.

Art. 72.- Cuando un estudiante tuviera pendiente de aprobación hasta dos asignaturas, al terminar el tercer período de exámenes de un año académico, podrá examinarlas en los exámenes completivos de junio. Las asignaturas correspondientes al curso en que estaba inscrito deberán ser examinadas en el período que se inicia el 16 de junio de ese mismo año académico.

Art. 74.- No podrán examinarse asignaturas correspondientes a distintos cursos en un mismo período de exámenes, salvo lo previsto en el artículo 70.

Art. 75.- El estudiante que fuere reprobado cinco veces en una misma asignatura del primer curso profesional, perderá definitivamente su derecho a cursar estudios en esa misma Facultad, Departamento, Escuela o Instituto.

Art. 76.- El hecho de haberse inscrito para un examen y no concurrir, sin causa justificada o hacerlo y desistir del examen, produce los mismos efectos que la reprobación.

Art. 79.- Los resultados de los exámenes orales serán determinados por mayoría de votos de los miembros del jurado; y en los escritos por el promedio aritmético de las calificaciones de cada uno de los miembros del jurado.

Art. 80.- Los exámenes orales que no sean prácticos, los realizará el alumno desarrollando un tema del programa, elegido por él mismo, de dos bolos que extraerá de un globo que contenga tantos como número de temas indique el programa de la asignatura. El jurado podrá cuestionar al alumno sobre el tema elegido.

Art. 83.- En los reglamentos que rigen el funcionamiento docente de las distintas Facultades se podrán disponer pruebas periódicas de aprovechamiento o ejercicios de prácticas, indicando las fechas y la forma como
jdp.-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de ley por la que se modifica el artículo 17 de la Ley No. 1177, de fecha 12 de mayo de 1977.

Art. 17.- Los estudiantes que se inscriban en el primer año de la carrera de Ingeniería Civil, en la misma materia antes mencionada, no tendrán derecho a otras exámenes de recuperación, sino que los exámenes de recuperación serán de carácter extraordinario y se darán en el mes de mayo de cada año. Los exámenes de recuperación serán de carácter extraordinario y se darán en el mes de mayo de cada año. Los exámenes de recuperación serán de carácter extraordinario y se darán en el mes de mayo de cada año.



Fecha de las Ordenes del Senado

13^o LEGISLATURA
REGISTRADA AL N.º 6772
del libro letras
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y decretos de ...
en mérito a razón de dos adjunciones
Tribunales
160

CONGRESO NACIONAL

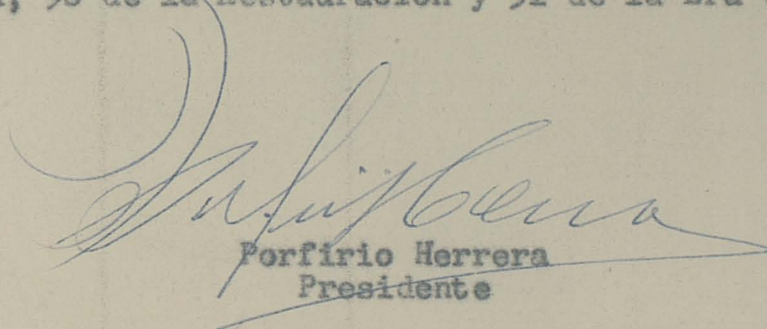
ASUNTO: Proy. de ley por cuyo medio se modifican varios artículos de la Ley de Organización Universitaria No. 5130, de PAG. 7 fecha 15 de mayo de 1959.-

deberán efectuarse.

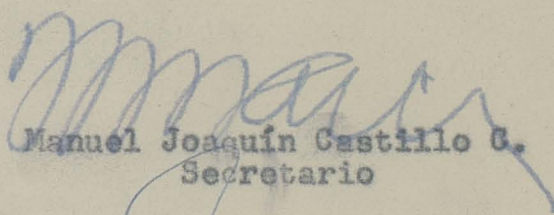
Los resultados de esas pruebas y de esos ejercicios prácticos podrán ser tomados en consideración en los exámenes generales.

Art. 84.- En la Facultad de Medicina los exámenes de materias clínicas serán objeto de una reglamentación especial dictada por el Consejo Universitario.

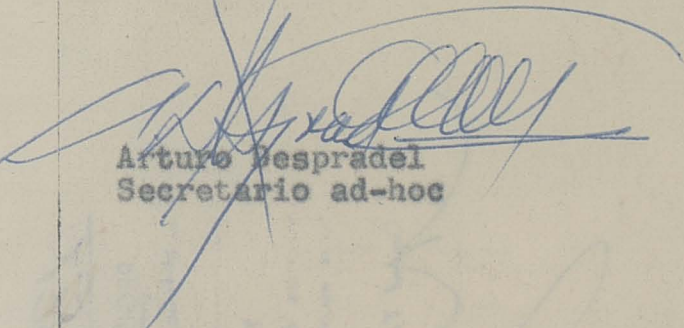
Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta, años 117 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.-



Porfirio Herrera
Presidente



Manuel Joaquín Castillo G.
Secretario



Arturo Despradel
Secretario ad-hoc



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D. N.
27 de octubre del 1960

00658

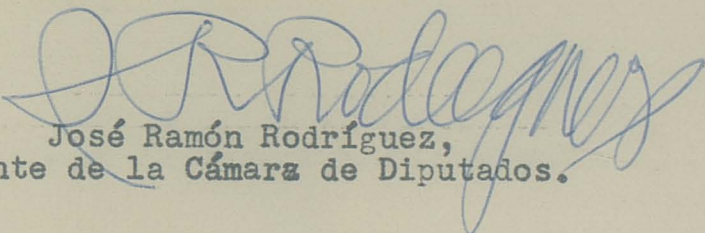
Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1243 de fecha 26 de octubre corriente junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados un proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos 3, 5, 33, 51, 52, 62, 63, 65, 67, 68, 69, 70, 72, 74, 75, 76, 79, 80, 83, 84, de la Ley de Organización Universitaria No.5130, de fecha 15 de mayo de 1959.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,


José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

AP^R.

01/15608



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 15641

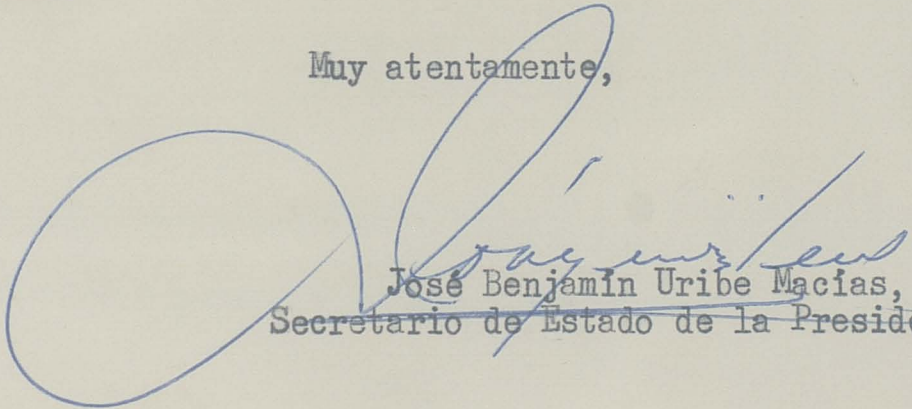
Ciudad Trujillo, D. N.,
OCT 28 1960
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se modifican los artículos 3, 5, 33, 51, 52, 62, 63, 65, 67, 68, 69, 70, 72, 74, 75, 76, 79, 80, 83, 84, de la Ley de Organización Universitaria No. 5130, de fecha 15 de mayo de 1959, ha sido promulgada en fecha 28 de octubre en curso, y registrada bajo el No. 5415.

Muy atentamente,


José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia.

um
gf/ma.